



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

COMISION DE LA OFICINA REGIONAL DEL
INDECOPI DE JUNIN

EXPEDIENTE N° 0114-2019/CEB-INDECOPI-JUN

RESOLUCIÓN FINAL N° 0299-2020/INDECOPI-JUN

DELEGACIÓN : ELIMINACIÓN DE BARRERAS BUROCRÁTICAS
DENUNCIANTE : EMPRESA DE TRANSPORTES SEÑOR JUSTO JUEZ S.A.C.
DENUNCIADO : MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHUPACA
MATERIA : BARRERAS BUROCRÁTICAS ILEGALIDAD

SUMILLA: Declarar que no constituye barrera burocrática ilegal la exigencia de tramitar la obtención de “Certificado de Habilitación Vehicular” para prestar el servicio de transporte público masivo para la modalidad de camioneta rural, materializada en el Procedimiento N° 175 del TUPA de la Municipalidad aprobado por Ordenanza Municipal N° 018-2018-MPCH; y, en consecuencia infundada la denuncia presentada por la Empresa de Transportes señor Justo Juez S.A.C. contra la Municipalidad Provincial de Chupaca.

La razón es que, según los artículos 11.2 y 17° de la Ley N° 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, la Municipalidad es competente para emitir disposiciones necesarias para la aplicación de los reglamentos nacionales dentro de su respectivo ámbito territorial sin transgredir ni desnaturalizar la ley ni los reglamentos nacionales; y, en la medida que tramitar un “Certificado de Habilitación Vehicular” o Tarjeta Única de Circulación es un requisito obligatorio para prestar el servicio público de transporte según el artículo 3.73° y el artículo 65° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, Reglamento Nacional de Administración de Transporte, la Municipalidad Provincial de Chupaca actuó dentro de sus atribuciones.

Se declaran barreras burocráticas ilegales las siguientes medidas:

- (i) La limitación de tres (3) años en el plazo de vigencia de la autorización para prestar el servicio de transporte público masivo para la modalidad de camioneta rural; materializada en el literal a) de la Primera Disposición Complementaria de la Ordenanza Municipal N° 012-2016-MPCH, en la Resolución Gerencial N° 30-2019-GSP/MPCH y en la Resolución de Gerencia Municipal N° 171-2019-MPCH-GM.
- (ii) La limitación de un (01) año en el plazo de vigencia de las Tarjetas Únicas de Circulación, contabilizado desde el 01 de enero hasta el 31 de diciembre de cada año fiscal; materializada en el artículo 67° y la Décimo Primera Disposición Complementaria de la Ordenanza Municipal N° 012-2016-MPCH, así como en el Procedimiento N° 175 del TUPA de la Municipalidad aprobado por Ordenanza Municipal N° 018-2018-MPCH.

La razón es que la Municipalidad Provincial de Chupaca ha desconocido lo dispuesto en los artículos 11.2° y 17° de la Ley N° 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, en concordancia con el artículo 11° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, Reglamento Nacional de Administración de Transporte, los cuales establecen que las autorizaciones, serán otorgadas con una vigencia de diez (10) años y que la vigencia de la habilitación vehicular



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

COMISION DE LA OFICINA REGIONAL DEL
INDECOPI DE JUNIN

EXPEDIENTE N° 0114-2019/CEB-INDECOPI-JUN

será hasta el término de la autorización otorgada, según lo dispuesto en los artículos 53° y 64° respectivamente del referido reglamento.

Se declara barrera burocrática ilegal la calificación con silencio administrativo negativo de los procedimientos de obtención y renovación de autorización para prestar servicios de transporte público (para la modalidad de camioneta rural), materializado en el artículo 18° de la Ordenanza Municipal N° 012-2016-MPCH.

La razón es que la Municipalidad Provincial de Chupaca ha desconocido los artículos 11.2° y 17° de la Ley N° 27181, en concordancia con el artículo 11° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, Reglamento Nacional de Administración de Transporte, los cuales establecen que los procedimientos administrativos de otorgamiento o renovación de la autorización para prestar servicios de transporte en todos sus ámbitos y modalidades son de evaluación previa sujetos a silencio administrativo positivo, según lo dispuesto en el artículo 53°-A del referido reglamento.

De conformidad con lo establecido en el artículo 10° del Decreto Legislativo N° 1256 se disponer la inaplicación de las barreras burocráticas declaradas ilegales al caso concreto de la Empresa de Transportes Señor Justo Juez S.A.C.

De conformidad con lo establecido en el artículo 8° del Decreto Legislativo N° 1256, se dispone la inaplicación con efectos generales, en favor de todos los agentes económicos y/o ciudadanos que se vean afectados por las medidas declaradas ilegales en el presente procedimiento. Se precisa que este mandato de inaplicación surtirá efectos a partir del día siguiente de publicado el extracto de la presente resolución en el diario oficial El Peruano.

Huancayo, 28 de agosto de 2020.

I. ANTECEDENTES:

A. Denuncia:

1. Por escrito del 30 de diciembre de 2019, la Empresa de Transportes Señor Justo Juez S.A.C. (en adelante, la denunciante) denunció a la Municipalidad Provincial de Chupaca (en adelante, la Municipalidad) por la presunta imposición de barreras burocráticas ilegales y/o carentes de razonabilidad, consistentes en:
 - (i) La limitación de tres (3) años en el plazo de vigencia de la autorización para prestar el servicio de transporte público masivo para la modalidad de camioneta rural; materializada en el literal a) de la Primera Disposición Complementaria de la Ordenanza Municipal N° 012-2016-MPCH, en la Resolución Gerencial N° 30-2019-GSP/MPCH y en la Resolución de Gerencia Municipal N° 171-2019-MPCH-GM.
 - (ii) La limitación de un (01) año en el plazo de vigencia de las Tarjetas Únicas de Circulación, contabilizado desde el 01 de enero hasta el 31 de



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

COMISION DE LA OFICINA REGIONAL DEL
INDECOPI DE JUNIN

EXPEDIENTE N° 0114-2019/CEB-INDECOPI-JUN

diciembre de cada año fiscal; materializada en el artículo 67° y la Décimo Primera Disposición Complementaria de la Ordenanza Municipal N° 012-2016-MPCH.

- (iii) La exigencia de tramitar el “Certificado de Habilitación Vehicular”, para prestar el servicio de transporte público masivo para la modalidad de camioneta rural; materializada en el procedimiento N° 175 del Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) de la Municipalidad aprobado por Ordenanza Municipal N° 018-2018-MPCH.
 - (iv) La limitación de un (01) año en el plazo de vigencia del denominado “Certificado de Habilitación Vehicular”; materializada en el procedimiento N° 175 del TUPA de la Municipalidad aprobado por Ordenanza Municipal N° 018-2018-MPCH.
 - (v) La calificación con silencio administrativo negativo de los procedimientos de obtención y renovación de autorización para prestar servicios de transporte público (para la modalidad de camioneta rural), materializado en el artículo 18° de la Ordenanza Municipal N° 012-2016-MPCH.
2. Mediante Carta N° 0008-2020/INDECOPI-SRB del 09 de enero de 2020, se requirió a la denunciante que precise información referida a su escrito de denuncia¹, la misma que fue subsanada mediante escrito del 21 de enero de 2020².
3. Asimismo, la denunciante fundamentó su denuncia en los siguientes argumentos:
- (i) A través de la Ordenanza Municipal N° 012-2016-MPCH, la Resolución Gerencial N° 30-2019-GSP/MPCH del 26 de julio de 2019 y la Resolución de Gerencia Municipal N° 171-2019-MPCH-GM se le viene aplicando barreras burocráticas ilegales en el trámite de renovación de sus autorizaciones.
 - (ii) La Municipalidad limita el plazo de autorización y renovación para prestar el servicio de transporte de personas en camionetas rurales ilegalmente

¹ La información requerida a la denunciante fue la siguiente:

- (i) Precisar de manera concreta si cuestiona la limitación de tres (3) años al plazo de vigencia de autorización para el transporte público masivo para la modalidad de auto colectivo o para la modalidad de camioneta rural.
- (ii) Precisar de manera clara e inequívoca cuáles son las presuntas barreras burocráticas ilegales y/o carentes de razonabilidad materializadas en los artículos 66°, 67°, 68°, 69°, 70°, 71° y 72° de la Ordenanza Municipal N° 012-2016-MPCH. Precizando específicamente los literales y/o numerales en los cuáles se encuentren materializadas y los argumentos de legalidad y/o carencia de razonabilidad de manera independiente por cada una de las barreras burocráticas cuestionadas.
- (iii) Enviar copia de la publicación de la Ordenanza Municipal N° 018-2018-MPCH, TUPA de la Municipalidad, en el diario de avisos judiciales, de conformidad con el artículo 44° de la Ley Orgánica de Municipalidades.
- (iv) Precisar de manera clara e inequívoca cuál es la presunta barrera burocrática ilegal y/o carente de razonabilidad materializada en el Procedimiento N° 175 del TUPA de la Municipalidad. Precizando específicamente el procedimiento, párrafo y/o parte específica en el que se encuentra materializada y los argumentos de legalidad y/o carencia de razonabilidad.

² El escrito fue presentado ante la Oficina Regional del Indecopi de Junín.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

COMISION DE LA OFICINA REGIONAL DEL
INDECOPI DE JUNIN

EXPEDIENTE N° 0114-2019/CEB-INDECOPI-JUN

por 3 años, contraviniendo el artículo 11º, 53º y 59º del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC (en adelante, Decreto Supremo N° 017-2009-MTC).

- (iii) Las exigencias y requisitos solicitados por la Municipalidad para la obtención de autorizaciones y renovación de ellas son ilegales y contravienen el artículo 55º del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, además son irracionales e imprecisos en la medida que carecen de fundamentos y justificación.
- (iv) La Ordenanza Municipal N° 012-2016-MPCH regula, **en sus respectivos literales y numerales**, el denominado "Certificado de Habilitación Vehicular", documento que no ha sido recogido por el Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, en tanto dicho reglamento dispone que toda habilitación vehicular motivará la expedición de una "Tarjeta Única de Circulación" (en adelante, TUC) mas no de un "Certificado de Habilitación Vehicular".
- (v) La Ordenanza Municipal N° 012-2016-MPCH, aun en el entendido que se refiera a las TUC, establece un plazo de vigencia de un (01) año, contabilizados desde el 01 de enero hasta el 31 de diciembre, pese a que el Decreto Supremo N° 017-2009-MTC establece un plazo de vigencia de diez (10) años.
- (vi) El artículo 18º de la Ordenanza Municipal N° 012-2016-MPCH, califica los procedimientos de obtención y renovación de autorización para prestar servicios de transporte público (para la modalidad de camioneta rural) con silencio administrativo negativo contraviniendo los artículos 11º y 17º de la Ley N° 27181, en concordancia con el artículo 53º del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

B. Admisión a trámite:

- 4. Por Resolución N° 0029-2020/SRB-INDECOPI del 04 de febrero de 2020³ y su ampliación mediante Resolución N° 64-2020/SRB-INDECOPI del 03 de agosto

³ Mediante Resolución N° 0029-2020/SRB-INDECOPI del 04 de febrero de 2020 se admitieron a trámite las siguientes barreras burocráticas:

- (i) La limitación de tres (3) años en el plazo de vigencia de la autorización para prestar el servicio de transporte público masivo para la modalidad de camioneta rural; materializada en el literal a) de la Primera Disposición Complementaria de la Ordenanza Municipal N° 012-2016-MPCH, en la Resolución Gerencial N° 30-2019-GSP/MPCH y en la Resolución de Gerencia Municipal N° 171-2019-MPCH-GM.
- (ii) La limitación de un (01) año en el plazo de vigencia de las Tarjetas Únicas de Circulación, contabilizado desde el 01 de enero hasta el 31 de diciembre de cada año fiscal; materializada en el artículo 67º y la Décimo Primera Disposición Complementaria de la Ordenanza Municipal N° 012-2016-MPCH.
- (iii) La exigencia de tramitar el "Certificado de Habilitación Vehicular", para prestar el servicio de transporte público masivo para la modalidad de camioneta rural; materializada en el procedimiento N° 175 del Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) de la Municipalidad aprobado por Ordenanza Municipal N° 018-2018-MPCH.
- (iv) La limitación de un (01) año en el plazo de vigencia del denominado "Certificado de Habilitación Vehicular"; materializada en el procedimiento N° 175 del TUPA de la Municipalidad aprobado por Ordenanza Municipal N° 018-2018-MPCH.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

COMISION DE LA OFICINA REGIONAL DEL
INDECOPI DE JUNIN

EXPEDIENTE N° 0114-2019/CEB-INDECOPI-JUN

de 2020⁴, la Secretaría Técnica Regional de Eliminación de Barreras Burocráticas (en adelante, la Secretaría Técnica)⁵ admitió a trámite la denuncia contra la Municipalidad por la imposición de las barreras presuntamente ilegales y/o carentes de razonabilidad descritas en el párrafo 1 de la presente resolución. Asimismo, se concedió a la Municipalidad el plazo de cinco (5) días hábiles para presentar sus descargos.

5. Cabe precisar que mediante Decreto de Urgencia N° 26-2020, prorrogado mediante el Decreto Supremo N° 76-2020 y Decreto Supremo N° 87-2020, se suspendió el computo de los plazos de tramitación de los procedimientos administrativos como el presente desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 10 de junio de 2020, por lo que dicho computo volvió a contabilizarse desde el 11 de junio de 2020.

C. Contestación de la denuncia:

6. Pese a estar válidamente notificada con la resolución N° 029-2019/SRB-INDECOPI del 04 de febrero de 2020⁶ y la Resolución N° 064-2020/SRB-INDECOPI del 03 de agosto de 2020⁷, que admitieron a trámite la denuncia, la Municipalidad no presentó sus descargos hasta la fecha de emisión de la presente resolución.

II. ANÁLISIS:

A. Competencia de la Comisión y metodología de análisis del caso:

7. El artículo 6° del Decreto Legislativo N° 1256, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Prevención y Eliminación de Barreras Burocráticas (en adelante, Decreto Legislativo N° 1256)⁸, establece que la Comisión es competente para conocer los actos administrativos, disposiciones administrativas y actuaciones

⁴ Mediante Resolución N° 0064-2020/SRB-INDECOPI del 03 de agosto de 2020, se amplió la admisión a trámite incluyendo la siguiente barrera burocrática:

(i) La calificación con silencio administrativo negativo de los procedimientos de obtención y renovación de autorización para prestar servicios de transporte público (para la modalidad de camioneta rural), materializado en el artículo 18° de la Ordenanza Municipal N° 012-2016-MPCH.

⁵ Mediante Resolución de la Presidencia del Consejo Directivo N° 059-2019-INDECOPI/COD se dispone como fecha de inicio de las funciones de la Secretaría Técnica Regional de Eliminación de Barreras Burocráticas, adscrita a la Comisión de la Oficina Regional del Indecopi de Junín, el 27 de mayo de 2019, por un periodo de doce meses, publicada en el diario oficial El Peruano el 24 de mayo de 2019. Asimismo, mediante la Resolución N° 0059-2020-PRE/INDECOPI, publicada el 01 de junio de 2020 en el diario oficial El Peruano, se dispuso la ampliación de la adscripción por un periodo de doce (12) meses, con eficacia desde el 26 de mayo de 2020.

⁶ Notificada a la Procuraduría Pública de la Municipalidad el 19 de febrero de 2020, mediante Cédula de Notificación N° 00056-2020-ST/INDECOPI-SRB.

⁷ Notificada a la Procuraduría Pública de la Municipalidad el 06 de agosto de 2020, a través del correo electrónico enviado a rudier1@hotmail.com, dirección electrónica validada mediante comunicación del 23 de julio de 2020.

Dicha notificación fue realizada de acuerdo a la Sexta Disposición Especial del Decreto Legislativo N° 1511, publicado el 11 de mayo del 2020, la notificación dirigida a la dirección de correo electrónico señalada por el administrado se entiende válidamente efectuada cuando el INDECOPI remita la comunicación, surtiendo efectos al día siguiente de la remisión del correo electrónico.

⁸ Publicado en el diario oficial El Peruano el 8 de diciembre de 2016.

materiales, incluso del ámbito municipal o regional, que impongan barreras burocráticas ilegales y/o carentes de razonabilidad⁹.

8. El numeral 3 del artículo 3° del Decreto Legislativo N° 1256¹⁰, define a la barrera burocrática como toda exigencia, requisito, limitación, prohibición y/o cobro que imponga cualquier entidad, dirigido a condicionar, restringir u obstaculizar el acceso y/o permanencia de los agentes económicos en el mercado y/o que puedan afectar a administrados en la tramitación de procedimientos administrativos sujetos a las normas y/o principios que garantizan la simplificación administrativa.
9. Para efectuar la evaluación se toma en consideración lo dispuesto en los artículos 14° al 18° del Decreto Legislativo N° 1256. Así, corresponde analizar si las barreras burocráticas cuestionadas son legales o ilegales y, de ser el caso, si son razonables o carentes de razonabilidad¹¹.

B. Cuestión previa:

B.1. Sobre el extremo referido a la limitación de un (01) año de las TUC y del denominado "Certificado de Habilitación Vehicular"

10. La denunciante cuestionó la limitación de un (01) año en el plazo de vigencia de las TUC, contabilizado desde el 01 de enero hasta el 31 de diciembre de cada año fiscal, la cual se encontraría materializada en el artículo 67° y la Décimo Primera Disposición Complementaria de la Ordenanza Municipal N° 012-2016-MPCH.

⁹ **DECRETO LEGISLATIVO N° 1256, QUE APRUEBA LA LEY DE PREVENCIÓN Y ELIMINACIÓN DE BARRERAS BUROCRÁTICAS**

Artículo 6. - Atribuciones de las autoridades en materia de eliminación de barreras burocráticas

6.1. De la Comisión y la Sala

La Comisión y la Sala en segunda instancia, son competentes para conocer los actos administrativos, disposiciones administrativas y actuaciones materiales, incluso del ámbito municipal o regional, que impongan barreras burocráticas ilegales y/o carentes de razonabilidad. Asimismo, son competentes para velar por el cumplimiento de las disposiciones sobre la materia establecidas en los Decretos Legislativos N° 283, 668, 757 y el artículo 61 del Texto Único Ordenado de la Ley de Tributación Municipal, así como las normas reglamentarias pertinentes, o las normas que las sustituyan. Ninguna otra entidad podrá arrogarse estas facultades. Sus resoluciones son ejecutables cuando hayan quedado consentidas o sean confirmadas por la Sala, según corresponda de conformidad con lo establecido en el artículo 32 de la presente Ley.
(...)

¹⁰ **DECRETO LEGISLATIVO N° 1256, QUE APRUEBA LA LEY DE PREVENCIÓN Y ELIMINACIÓN DE BARRERAS BUROCRÁTICAS**

Artículo 3. – Definiciones

3. Barrera burocrática: exigencia, requisito, limitación, prohibición y/o cobro que imponga cualquier entidad, dirigido a condicionar, restringir u obstaculizar el acceso y/o permanencia de los agentes económicos en el mercado y/o que puedan afectar a administrados en la tramitación de procedimientos administrativos sujetos a las normas y/o principios que garantizan la simplificación administrativa. La sola calidad de exigencia, requisito, limitación, prohibición y/o cobro no implica necesariamente su carácter ilegal y/o su carencia de razonabilidad.
(...)

¹¹ De acuerdo con la metodología contenida en el Decreto Legislativo N° 1256, la Comisión analiza:

- (i) La legalidad de la medida cuestionada, en atención a las atribuciones y competencias de la entidad que la impone, al marco jurídico promotor de la libre iniciativa privada y la simplificación administrativa; y, si se han observado las formalidades y procedimientos establecidos por las normas aplicables al caso concreto para su imposición.
- (ii) La razonabilidad de la referida medida, lo que implicar evaluar si se justifica en un interés público cuya tutela haya sido encargada a la entidad que la impone y si es idónea para brindar solución al problema y/u objetivo considerado(s) para su aplicación, así como si es proporcional respecto del interés público fijado y si es la opción menos gravosa que existe para tutelar el interés público.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

COMISION DE LA OFICINA REGIONAL DEL
INDECOPI DE JUNIN

EXPEDIENTE N° 0114-2019/CEB-INDECOPI-JUN

11. Por otro lado, cuestionó la limitación de un (01) año en el plazo de vigencia del denominado “Certificado de Habilitación Vehicular” la cual se encontraría materializada en el Procedimiento N° 175 del TUPA de la Municipalidad aprobado por Ordenanza Municipal N° 018-2018-MPCH¹².
12. Al respecto, manifestó en su escrito de denuncia que la Ordenanza Municipal N° 012-2016-MPCH regula el procedimiento denominado “Certificado de Habilitación Vehicular”, documento que no sería recogido por el Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, el cual regula la obtención de la TUC mas no de un “Certificado de Habilitación Vehicular”.
13. En ese sentido se debe precisar que la TUC, en virtud del artículo 3.73° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC **es el documento que acredita la habilitación de un vehículo para la prestación del servicio de transporte de personas**¹³.
14. En el presente procedimiento se cuestionan, entre otros, la limitación de un (01) año de las Tarjetas Únicas de Circulación y del denominado “Certificado de Habilitación Vehicular”, materializados en el artículo 67° y la Décimo Primera Disposición Complementaria de la Ordenanza Municipal N° 012-2016-MPCH y en el Procedimiento N° 175 del TUPA de la Municipalidad aprobado por Ordenanza Municipal N° 018-2018-MPCH respectivamente.
15. De la revisión del numeral 14) del artículo 5° de la Ordenanza Municipal N° 012-2016-MPCH, se observa que en ella se precisó lo siguiente:

Ordenanza Municipal N° 012-2016-MPCH

Ordenanza que aprueba el reglamento complementario de administración de transportes de la provincia de Chupaca

“ARTÍCULO 5°.- Definiciones

Para los efectos de la aplicación del presente reglamento se entenderá por:

(...)

14. Certificado de Habilitación Vehicular (Tarjeta Única de Circulación Vehicular):

Documento emitido por la Sub gerencia de Transporte y Circulación Vial mediante el cual se acredita que el vehículo se encuentre apto para la prestación del servicio de transporte terrestre en sus diversas modalidades. Se otorga previa aprobación de constatación de características por el periodo de un año de vigencia.

(...)”

16. Del referido artículo, se advierte que la Municipalidad se refiere a la TUC con la denominación de Certificado de Habilitación Vehicular, no tratándose de dos figuras diferentes, pues tal y como puede verse en su definición contienen las mismas características establecidas por el artículo 3.73° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

¹² Ordenanza Municipal publicada el 14 de diciembre de 2018 en el diario Correo.

¹³ **DECRETO SUPREMO 017-2009-MTC, REGLAMENTO NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TRANSPORTE**

Artículo 3.- Definiciones

Para efectos de la aplicación de las disposiciones contenidas en el presente Reglamento, se entiende por:

(...)

3.73 Tarjeta Única de Circulación (TUC): Documento expedido por la autoridad competente que acredita la habilitación de un vehículo para la prestación del servicio de transporte de personas, mercancías o mixto. Las características de las Tarjetas Únicas de Circulación serán establecidas por Resolución Directoral expedida por la DGTT del MTC.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

COMISION DE LA OFICINA REGIONAL DEL
INDECOPI DE JUNIN

EXPEDIENTE N° 0114-2019/CEB-INDECOPI-JUN

17. Por ello, en adelante se debe considerar que, al hacer mención del Certificado de Habilitación Vehicular, nos referimos a la TUC.
18. Lo anterior es aplicable incluso para el TUPA de la Municipalidad, toda vez que, en él se ha regulado el procedimiento de la siguiente forma:

N° de Orden	Denominación de procedimiento
175	CERTIFICADO DE HABILITACIÓN VEHICULAR (anual) BASE LEGAL: <ul style="list-style-type: none">- D.S. N° 009-2004-MTC (publicado el 03/03/2004- Ordenanza Municipal N° 012-MPCH-2016 (publicado el 15/09/2016). Art. 66°, 67° y 68°.

19. Como puede observarse, el procedimiento se ha denominado textualmente "**Certificado de Habilitación Vehicular (anual)**" haciendo referencia a la vigencia de dicho documento, incluso en ella se describe como base legal los artículos 66°, 67° y 68° de la Ordenanza Municipal N° 012-2016-MPCH, lo cual coincide con la barrera burocrática denunciada consistente en la limitación de un (01) año en el plazo de vigencia de las **Tarjetas Únicas de Circulación**.
20. En ese sentido, corresponde señalar la limitación de un (01) año en el plazo de vigencia de las Tarjetas Únicas de Circulación y la limitación de un (01) año en el plazo de vigencia del denominado "Certificado de Habilitación Vehicular" materializada dentro del procedimiento N° 175 del TUPA de la Municipalidad aprobado por Ordenanza Municipal N° 018-2018-MPCH, constituyen la misma barrera burocrática.
21. En ese sentido, el análisis del presente extremo se realizará en dichos términos, situación que no afecta el derecho de defensa de la Municipalidad en tanto que las barreras burocráticas denunciadas y admitidas a trámite son las mismas y han sido puesta en conocimiento para sus respectivos descargos.

C. Cuestiones controvertidas:

22. Corresponde determinar si constituyen barreras burocráticas ilegales y/o carentes de razonabilidad:
 - (i) La limitación de tres (3) años en el plazo de vigencia de la autorización para prestar el servicio de transporte público masivo para la modalidad de camioneta rural; materializada en el literal a) de la Primera Disposición Complementaria de la Ordenanza Municipal N° 012-2016-MPCH, en la Resolución Gerencial N° 30-2019-GSP/MPCH y en la Resolución de Gerencia Municipal N° 171-2019-MPCH-GM.
 - (ii) La limitación de un (01) año en el plazo de vigencia de las Tarjetas Únicas de Circulación, contabilizado desde el 01 de enero hasta el 31 de diciembre de cada año fiscal; materializada en el artículo 67° y la Décimo Primera Disposición Complementaria de la Ordenanza Municipal N° 012-



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

COMISION DE LA OFICINA REGIONAL DEL
INDECOPI DE JUNIN

EXPEDIENTE N° 0114-2019/CEB-INDECOPI-JUN

2016-MPCH, así como en el Procedimiento N° 175 del TUPA de la Municipalidad aprobado por Ordenanza Municipal N° 018-2018-MPCH.

- (iii) La exigencia de tramitar el “Certificado de Habilitación Vehicular”, para prestar el servicio de transporte público masivo para la modalidad de camioneta rural; materializada en el procedimiento N° 175 del Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) de la Municipalidad aprobado por Ordenanza Municipal N° 018-2018-MPCH.
- (iv) La calificación con silencio administrativo negativo de los procedimientos de obtención y renovación de autorización para prestar servicios de transporte público (para la modalidad de camioneta rural), materializado en el artículo 18° de la Ordenanza Municipal N° 012-2016-MPCH.

D. Análisis de legalidad:

D.1 De la competencia de la Municipalidad:

- 23. El artículo 81° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades (en adelante Ley N° 27972)¹⁴, establece como competencias exclusivas de las municipalidades provinciales, las de normar y regular el transporte terrestre a nivel provincial, así como el servicio público de transporte terrestre urbano e interurbano de su jurisdicción, de conformidad con las leyes y reglamentos nacionales sobre la materia.
- 24. Los artículos 11.2, 15° y 17° de la Ley N° 27181¹⁵, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre (en adelante, Ley N° 27181), disponen que las

¹⁴ LEY N° 27972, LEY ORGÁNICA DE MUNICIPALIDADES

Artículo 81. Tránsito, vialidad y transporte público

1. Funciones específicas exclusivas de las municipalidades provinciales:

1.1. Normar, regular y planificar el transporte terrestre, fluvial y lacustre a nivel provincial.

1.2. Normar y regular el servicio público de transporte terrestre urbano e interurbano de su jurisdicción, de conformidad con las leyes y reglamentos nacionales sobre la materia.

1.3. Normar, regular, organizar y mantener los sistemas de señalización y semáforos y regular el tránsito urbano de peatones y vehículos.

1.4. Normar y regular el transporte público y otorgar las correspondientes licencias o concesiones de rutas para el transporte de pasajeros, así como regular el transporte de carga e identificar las vías y rutas establecidas para tal objeto.

1.5. Promover la construcción de terminales terrestres y regular su funcionamiento.

1.6. Normar, regular y controlar la circulación de vehículos menores motorizados o no motorizados, tales como taxis, mototaxis, triciclos, y otros de similar naturaleza

1.7. Otorgar autorizaciones y concesiones para la prestación del servicio público de transporte provincial de personas en su jurisdicción.

1.8. Otorgar certificado de compatibilidad de uso, licencia de construcción, certificado de conformidad de obra, licencia de funcionamiento y certificado de habilitación técnica a los terminales terrestres y estaciones de ruta del servicio de transporte provincial de personas de su competencia, según corresponda.

1.9. Supervisar el servicio público de transporte urbano de su jurisdicción, mediante la supervisión, detección de infracciones, imposición de sanciones y ejecución de ellas por incumplimiento de las normas o disposiciones que regulan dicho servicio, con el apoyo de la Policía Nacional asignada al control de tránsito.

1.10. Instalar, mantener y renovar los sistemas de señalización de tránsito en su jurisdicción, de conformidad con el reglamento nacional respectivo.

¹⁵ LEY N° 27181, LEY GENERAL DE TRANSPORTE Y TRÁNSITO TERRESTRE

Artículo 11.- De la competencia normativa

11.1 La competencia normativa consiste en la potestad de dictar los reglamentos que rigen en los distintos niveles de la organización administrativa nacional. Aquellos de carácter general que rigen en todo el territorio de la República y que son de observancia obligatoria por todas las entidades y personas de los sectores público y privado, incluyendo a las autoridades del Poder Ejecutivo, sus distintas entidades y los gobiernos regionales o locales, serán de competencia exclusiva del Ministerio de Transportes, Comunicaciones, Vivienda y Construcción.

11.2 Los gobiernos locales emiten las normas complementarias para la aplicación de los reglamentos nacionales dentro de su respectivo ámbito territorial y de sus competencias, sin transgredir ni desnaturalizar la presente Ley ni los reglamentos nacionales.

municipalidades provinciales son competentes para emitir normas y disposiciones, así como realizar los actos necesarios para la aplicación de los reglamentos nacionales dentro de su respectivo ámbito territorial.

25. De otro lado, el artículo 11° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 11.2 de la Ley N° 27181, señala que los gobiernos locales emiten las normas complementarias para la aplicación de los reglamentos nacionales dentro de su respectivo ámbito territorial y de sus competencias, sin transgredir ni desnaturalizar la presente Ley ni los reglamentos nacionales¹⁶.
26. Por tanto, la Municipalidad cuenta con competencias para normar y regular el servicio público de transporte terrestre urbano e interurbano dentro de su jurisdicción. No obstante, las competencias municipales descritas anteriormente, deben ejercerse en el marco de las competencias asignadas legalmente a estas entidades; al respecto, el apartado VII del Título Preliminar de la Ley N° 27972, precisa que el gobierno se ejerce dentro la jurisdicción de cada uno de sus tres niveles, evitando la duplicidad y superposición de funciones¹⁷.

D.2. Sobre la limitación del plazo de vigencia de la autorización para prestar el servicio de transporte en la modalidad de camioneta rural

27. La denunciante cuestionó como presunta barrera burocrática ilegal y/o carente de razonabilidad la limitación del plazo de tres (03) años de la autorización para

Artículo 15.- De las autoridades competentes

Son autoridades competentes en materia de transporte y tránsito terrestre, según corresponda:

- El Ministerio de Transportes y Comunicaciones;
- Los Gobiernos Regionales;
- Las Municipalidades Provinciales;
- Las Municipalidades Distritales;
- La Policía Nacional del Perú; y
- El Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual - INDECOPI.

Artículo 17.- De las competencias de las Municipalidades Provinciales

17.1 Las Municipalidades Provinciales, en su respectiva jurisdicción y de conformidad con las leyes y los reglamentos nacionales, tienen las siguientes competencias en materia de transporte y tránsito terrestre:

Competencias normativas:

- Emitir normas y disposiciones, así como realizar los actos necesarios para la aplicación de los reglamentos nacionales dentro de su respectivo ámbito territorial.
- Jerarquizar la red vial de su jurisdicción y administrar los procesos que de ellos deriven, en concordancia con los reglamentos nacionales correspondientes.
- Declarar, en el ámbito de su jurisdicción, las áreas o vías saturadas por concepto de congestión vehicular o contaminación, en el marco de los criterios que determine el reglamento nacional correspondiente.
(...).

¹⁶ **DECRETO SUPREMO N° 017-2009, REGLAMENTO NACIONAL DE TRÁNSITO**

Artículo 11.- Competencia de los Gobiernos Provinciales

Las Municipalidades Provinciales, en materia de transporte terrestre, cuentan con las competencias previstas en este Reglamento, se encuentran facultadas, además, para dictar normas complementarias aplicables a su jurisdicción, sujetándose a los criterios previstos en la Ley, al presente Reglamento y los demás reglamentos nacionales. En ningún caso las normas complementarias pueden desconocer, exceder o desnaturalizar lo previsto en las disposiciones nacionales en materia de transporte.

¹⁷ **LEY N° 27972, LEY ORGÁNICA DE MUNICIPALIDADES**

Artículo VII.- Relaciones entre los Gobiernos Nacional, Regional y Local

El gobierno en sus distintos niveles se ejerce dentro de su jurisdicción, evitando la duplicidad y superposición de funciones, con criterio de concurrencia y preeminencia del interés público.
[...]

prestar el servicio de transporte regular de personas en la modalidad de camioneta rural, materializada en el literal a) de la Primera Disposición Complementaria de la Ordenanza Municipal N° 012-2016-MPCH, en la Resolución Gerencial N° 30-2019-GSP/MPCH y en la Resolución de Gerencia Municipal N° 171-2019-MPCH-GM.

28. Al respecto, la Comisión advierte que el literal a) de la Primera Disposición Complementaria de la Ordenanza Municipal N° 012-2016-MPCH¹⁸ establece lo siguiente:

Ordenanza Municipal N° 012-2016-MPCH
Ordenanza que aprueba el reglamento complementario de administración de transportes de la Provincia de Chupaca

“Disposiciones complementarias

Primera: El otorgamiento de autorización puede ser por:

- a) Adjudicación o licitación pública, por un periodo de cinco (5) años para el transporte masivo, tres (3) años para autos colectivos y camionetas rurales y dos (2) años para moto taxis.

(...)”

29. De igual forma se ha verificado que dicha disposición fue aplicada a través de la Resolución Gerencial N° 30-2019-GSP/MPCH, la cual fue apelada en el extremo referido a la vigencia de la autorización, siendo declarada infundada a través de la Resolución de Gerencia Municipal N° 171-2019-MPCH-GM, por lo que ambos actos administrativos también materializan la barrera burocrática denunciada, tal y como puede apreciarse a continuación:

Resolución Gerencial N° 30-2019-GSP/MPCH del 26 de julio de 2019

OCTAVO.- ESTABLECER, que LA AUTORIZACIÓN para el servicio de transporte regular de personas materia de la presente tendrá vigencia tres años, VENCIENDO INDEFECTIBLEMENTE el 15 de junio del año 2022, pudiendo ser renovado luego de la respectiva evaluación de la solicitud, la misma que deberá ser presentada dentro de los sesenta (60) días anteriores al vencimiento de su autorización, de manera tal que exista continuidad entre la que vence tal como lo señala el Art. 59º del Reglamento Nacional de Administración de Transporte D.S. N° 017-2009-MTC y la Ordenanza Municipal vigente, en caso de ser renovada se adecuará a las normas vigentes al momento de solicitarse la renovación, en todos los términos.

Resolución de Gerencia Municipal N° 171-2019-MPCH-GM
Del 26 de noviembre de 2019

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO el recurso de Apelación contra la Resolución Gerencial N°30-2019-GSP/MPCH, presentado por la EMPRESA DE TRANSPORTE SEÑOR JUSTO JUEZ S.A.C., debidamente representado por su Gerente General el Sr. MARIO PELAYO DAMIAN INGA, de acuerdo a los considerandos vertidos en la Presente Resolución.

30. Al respecto, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 11° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, las Municipalidades Provinciales, en materia de transporte terrestre, cuentan con las competencias previstas en este Reglamento y se encuentran facultadas, además, para dictar normas

¹⁸ Ordenanza Municipal publicada el 08 de octubre de 2016 en el diario Correo



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

COMISION DE LA OFICINA REGIONAL DEL
INDECOPI DE JUNIN

EXPEDIENTE N° 0114-2019/CEB-INDECOPI-JUN

complementarias aplicables a su jurisdicción, sujetándose a los criterios previstos en la Ley, al presente Reglamento y los demás reglamentos nacionales.

31. Es así que el artículo 53° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, establece que las autorizaciones para la prestación de los servicios de transporte, en el ámbito nacional, regional y provincial, serán otorgadas con una vigencia de diez (10) años¹⁹.
32. Por lo tanto, limitar el plazo de vigencia de la autorización para prestar el servicio de camionetas rurales sólo a 03 años, constituye una barrera burocrática ilegal, toda vez que, con ello se desconoce lo establecido en artículo 11.2 y 17° de la Ley N° 27181 en concordancia con los artículos 11° y 53° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC²⁰.
33. En consecuencia, corresponde declarar barrera burocrática ilegal limitación del plazo de tres (03) años de la autorización para prestar el servicio de transporte regular de personas en la modalidad de camioneta rural, materializada en el literal a) de la Primera Disposición Complementaria de la Ordenanza Municipal N° 012-2016-MPCH, en la Resolución Gerencial N° 30-2019-GSP/MPCH y en la Resolución de Gerencia Municipal N° 171-2019-MPCH-GM.; y, en consecuencia, fundada la denuncia en este extremo.

D.3. Sobre la limitación del plazo de vigencia de la TUC

34. La denunciante cuestionó que la Municipalidad estaría limitando a un (01) año el plazo de vigencia de las Tarjetas Únicas de Circulación, contabilizado desde el 01 de enero hasta el 31 de diciembre de cada año fiscal; presunta barrera que se encontraría materializada en el artículo 67° y la Décimo Primera Disposición Complementaria de la Ordenanza Municipal N° 012-2016-MPCH, así como en el Procedimiento N° 175 del TUPA de la Municipalidad aprobado por Ordenanza Municipal N° 018-2018-MPCH.
35. Al respecto, se pudo verificar que el artículo 67° y la Décimo Primera Disposición Complementaria de la Ordenanza Municipal N° 012-2016-MPCH disponen lo siguiente:

Ordenanza Municipal N° 012-2016-MPCH
Ordenanza que aprueba el reglamento complementario de administración de
transportes de la Provincia de Chupaca

“Artículo 67°.- Vigencia del Certificado de Habilitación Vehicular de las empresas de transporte de transportes de pasajeros autorizadas.

Serán de acuerdo al año fiscal del 1 de enero al 31 de diciembre.

El tiempo de habilitación vehicular será anual, considerándose como inicio de vigencia a la fecha en la que se efectuó el pago por el concepto y su fecha de vencimiento coincidirá al último año de vigencia de su autorización de la empresa. (...)”

¹⁹ **DECRETO SUPREMO N° 017-2009, REGLAMENTO NACIONAL DE TRÁNSITO**
Artículo 53.- Plazo de las autorizaciones para prestar servicio de transporte

Las autorizaciones para la prestación de los servicios de transporte, en el ámbito nacional, regional y provincial, serán otorgadas con una vigencia de diez (10) años, salvo las excepciones previstas en este Reglamento.

²⁰ En el mismo sentido se ha pronunciado esta Comisión mediante la Resolución N° 0084-2020-JUN del 31 de enero de 2020.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

COMISION DE LA OFICINA REGIONAL DEL
INDECOPI DE JUNIN

EXPEDIENTE N° 0114-2019/CEB-INDECOPI-JUN

“Décimo primero. - la vigencia de las tarjetas de circulación, tendrán vigencia del primero de enero al treinta y uno de diciembre de cada año fiscal. En algunos casos especiales puede ser emitida la tarjeta de circulación en cualquier mes del año, no variando su vigencia anual al 31 de diciembre del mismo año.

(...)”

36. De igual forma, la referida barrera burocrática se encuentra dentro del Procedimiento N° 175 del TUPA de la Municipalidad aprobado por Ordenanza Municipal N° 018-2018-MPCH, el cual señala que la vigencia del “Certificado de Habilitación Vehicular” tienen una vigencia anual, tal y como puede verse a continuación:

N° de Orden	Denominación de procedimiento
175	CERTIFICADO DE HABILITACIÓN VEHICULAR (anual) BASE LEGAL: - D.S. N° 009-2004-MTC (publicado el 03/03/2004 - Ordenanza Municipal N° 012-MPCH-2016 (publicado el 15/09/2016). Art. 66°, 67° y 68°.

37. La TUC, en virtud del artículo 3.73° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC **es el documento que acredita la habilitación de un vehículo para la prestación del servicio de transporte de personas.**
38. El numeral 3) del artículo 64° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC establece que, salvo excepciones, **la vigencia de la habilitación vehicular será hasta el término de la autorización otorgada al transportista, siempre que durante este plazo se encuentre vigente el Certificado de Inspección Técnica Vehicular correspondiente²¹.**
39. Asimismo, según los numerales 1 y 2 del artículo 64° de la referida norma, la habilitación que acredita la TUC puede darse en dos momentos: (i) al inicio de las actividades, junto con la autorización para prestar el servicio y (ii) en un momento posterior a la autorización, para incorporar nuevos vehículos²².

²¹ **DECRETO SUPREMO 017-2009-MTC, REGLAMENTO NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TRANSPORTE**
Artículo 64.- Habilitación Vehicular

(...)

64.3 La vigencia de la habilitación vehicular será hasta el término de la autorización siempre que durante dicho plazo el vehículo cuente con Certificado de Inspección Técnica Vehicular vigente, a excepción de los vehículos contratados bajo la modalidad de arrendamiento financiero u operativo cuya habilitación será hasta el tiempo de duración previsto en el contrato más noventa (90) días calendario, en tanto se realice la transferencia de propiedad del vehículo.

El vehículo que no cuente con el Certificado de Inspección Técnica Vehicular vigente, durante el plazo de vigencia de la autorización, no podrá prestar el servicio de transporte terrestre. En caso que la autoridad competente detectara que dicho vehículo esté prestando el servicio, se decomisará la Tarjeta Única de Circulación y aplicará las medidas preventivas conforme se establece en el presente Reglamento.

Tratándose de vehículos nuevos, la habilitación vehicular se efectuará en forma automática durante los primeros dos años en los que los mismos no están sometidos a la inspección técnica vehicular, no eximiéndose de presentar la inspección técnica vehicular complementaria.

(...)

²² **DECRETO SUPREMO 017-2009-MTC, REGLAMENTO NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TRANSPORTE**
Artículo 64.- Habilitación Vehicular

64.1 La habilitación vehicular inicial se emite conjuntamente con la autorización otorgada al transportista para el servicio de transporte correspondiente. En el servicio de transporte de personas, la habilitación vehicular permite que un vehículo pueda ser empleado en la prestación del servicio en cualquiera de las rutas autorizadas al transportista, salvo que éste disponga lo contrario. La excepción a esta disposición está constituida por los vehículos de la categoría M2 que de manera extraordinaria se habiliten, los mismos que solo podrán prestar servicios en la ruta a la cual han sido asignados. (...)



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

COMISION DE LA OFICINA REGIONAL DEL
INDECOPI DE JUNIN

EXPEDIENTE N° 0114-2019/CEB-INDECOPI-JUN

40. En virtud de lo expuesto, se entiende que la habilitación vehicular está sujeta a un plazo determinado, en consecuencia, la TUC también está sujeta al referido plazo al ser el documento que acredita la habilitación de un vehículo para la prestación del servicio de transporte de personas.
41. En el presente caso se cuestionó la limitación de un (01) año del plazo de vigencia de las TUC, contabilizado desde el 01 de enero hasta el 31 de diciembre de cada año fiscal; materializada en el artículo 67° y la Décimo Primera Disposición Complementaria de la Ordenanza Municipal N° 012-2016-MPCH, así como en el Procedimiento N° 175 del TUPA de la Municipalidad aprobado por Ordenanza Municipal N° 018-2018-MPCH.
42. El artículo 67° y la Décimo Primera Disposición Complementaria de la Ordenanza Municipal N° 012-2016-MPCH señalan lo siguiente:

“Artículo 67°.- Vigencia del Certificado de Habilitación Vehicular de las empresas de transporte de pasajeros autorizadas.

Serán de acuerdo al año fiscal del 1 de enero al 31 de diciembre.

El tiempo de habilitación vehicular será anual, considerando como inicio de vigencia a la fecha en que se efectuó el pago por concepto y su fecha de vencimiento coincidirá al último año de vigencia de su autorización de la empresa. Concluida la vigencia de autorización de habilitación vehicular la empresa debe solicitar nueva autorización solo hasta el 31 de diciembre del año fiscal que concluye. Los Certificados de habilitación Vehicular serán solicitados con una anticipación no mayor a treinta (30) días calendarios anteriores a su vencimiento; vencido ese plazo el propietario que no ha solicitado el certificado de habilitación vehicular, queda automáticamente retirado del padrón de la flota vehicular de la empresa. Aquellos vehículos que ingresan por primera vez o reingresan pagaran todos los derechos establecidos en el TUPA.”

“Décimo primero: *La vigencia de las tarjetas de circulación, tendrán vigencia del primero de enero al treinta y uno de diciembre de cada año fiscal. En algunos casos especiales puede ser emitida la tarjeta de circulación en cualquier mes del año, no variando su vigencia anual al 31 de diciembre del mismo año.”*

43. Asimismo, como ya se ha señalado líneas arriba, se ha podido verificar que el Procedimiento N° 175 del TUPA de la Municipalidad aprobado por Ordenanza Municipal N° 018-2018-MPCH, estableció que el procedimiento denominado “*Certificado de Habilitación Vehicular (anual)*” hace referencia a la vigencia de dicho documento, por lo que también materializa la barrera burocrática denunciada, teniendo incluso como base legal al artículo 67° de la Ordenanza Municipal N° 012-2016-MPCH.
44. Al respecto, en anteriores pronunciamientos, la SEL ha señalado que el Decreto Supremo N° 017-2009-MTC establece que la vigencia de la habilitación vehicular, y de la TUC, será hasta el término de la autorización otorgada al transportista, siempre que durante este plazo el vehículo cuente con el Certificado de Inspección Técnica Vehicular vigente²³.

64.2 Luego de obtenida la autorización, el transportista podrá solicitar nuevas habilitaciones vehiculares por incremento o sustitución de vehículos, siendo aplicable en este caso, también, lo señalado en el segundo párrafo del numeral anterior.

²³ Ver la Resolución N° 0020-2019/SEL-INDECOPI del 24 de enero de 2019.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

COMISION DE LA OFICINA REGIONAL DEL
INDECOPI DE JUNIN

EXPEDIENTE N° 0114-2019/CEB-INDECOPI-JUN

45. Asimismo, en virtud de lo mencionado en párrafos precedentes, **la vigencia de la habilitación vehicular está sujeta a la condición de mantener vigente el Certificado de Inspección Técnica Vehicular y el plazo será hasta el término de la autorización otorgada al transportista.**
46. En ese sentido, la vigencia de la habilitación vehicular puede ser: (i) por diez (10) años, es decir, por todo el tiempo de la autorización municipal para prestar el servicio de transporte, siempre y cuando haya sido emitida junto con la referida autorización, o, (ii) por un periodo menor, cuando se trate de incorporaciones de vehículos a la flota vehicular del transportista.
47. El artículo 67° y la Décimo Primera Disposición Complementaria de la Ordenanza Municipal N° 012-2016-MPCH, la Municipalidad **ha impuesto un plazo de vigencia a las TUC distinto al dispuesto en el artículo 64° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC en tanto no consideró el momento del otorgamiento de las TUC los supuestos de la normativa nacional.**
48. Así, la Municipalidad ha desconocido lo dispuesto en el artículo 11.2 y 17° de la Ley N° 27181, en concordancia con los artículos 11° y 64° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC²⁴.
49. Por tanto, corresponde declarar barrera burocrática ilegal la limitación de un (01) año para la TUC, materializada en el artículo 67° y la Décimo Primera Disposición Complementaria de la Ordenanza Municipal N° 012-2016-MPCH, así como en el Procedimiento N° 175 del TUPA de la Municipalidad aprobado por Ordenanza Municipal N° 018-2018-MPCH, y, en consecuencia, fundada la denuncia en este extremo.
- D.4. Sobre la exigencia de tramitar el “Certificado de Habilidad Vehicular”
50. La denunciante cuestionó que la Municipalidad estaría exigiendo tramitar la obtención del “Certificado de Habilidad Vehicular” o TUC, de acuerdo con lo desarrollado en la cuestión previa de la presente resolución, para prestar el servicio de transporte público masivo para la modalidad de camioneta rural; materializada en el Procedimiento N° 175 del TUPA de la Municipalidad aprobado por Ordenanza Municipal N° 018-2018-MPCH²⁵.
51. Al respecto, el artículo 43° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 (en adelante, TUO de la Ley N° 27444)²⁶ señala que todas las entidades elaboran y aprueban o

²⁴ En el mismo sentido se ha pronunciado esta Comisión mediante la Resolución N° 0721-2019-JUN del 06 de diciembre de 2019.

²⁵ Cabe resaltar que, dentro del requerimiento realizado a la denunciante para subsanar su denuncia, se le pidió: “Precisar de manera clara e inequívoca cuál es la presunta barrera burocrática ilegal y/o carente de razonabilidad materializada en el Procedimiento N° 175 del TUPA de la Municipalidad. Precizando específicamente el procedimiento, párrafo y/o parte específica en el que se encuentra materializada y los argumentos de legalidad y/o carencia de razonabilidad.” Obteniendo como respuesta la exigencia objeto de análisis.

²⁶ **TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY N° 27444, LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL APROBADO POR EL DECRETO SUPREMO N° 004-2019-JUS.**
Artículo 43. Contenido del Texto Único de Procedimientos Administrativos
43.1 Todas las entidades elaboran y aprueban o gestionan la aprobación, según el caso, de su Texto Único de Procedimientos Administrativos, el cual comprende:



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

COMISION DE LA OFICINA REGIONAL DEL
INDECOPI DE JUNIN

EXPEDIENTE N° 0114-2019/CEB-INDECOPI-JUN

gestionan la aprobación de su TUPA y **éste comprende todos los procedimientos de iniciativa de parte requeridos por los administrados para satisfacer sus intereses**, siempre que esa exigencia cuente con respaldo legal, el cual deberá consignarse expresamente en el TUPA; asimismo, contiene dentro de cada procedimiento: requisitos, calificación, tipo de silencio administrativo, derechos de trámite, vías de recepción, autoridad competente y formularios.

52. Como ya se ha señalado, la TUC, en virtud del artículo 3.73° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC **acredita la habilitación de un vehículo para la prestación del servicio de transporte de personas, por lo que su tramitación tiene carácter obligatorio.**
53. Asimismo, según los numerales 1 y 2 del artículo 64° de la referida norma, la habilitación que acredita la TUC puede darse en dos momentos: (i) al inicio de las actividades, junto con la autorización para prestar el servicio y (ii) en un momento posterior a la autorización, para incorporar nuevos vehículos²⁷.
54. Por su parte, el artículo 65° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC establece los requisitos para solicitar nuevas habilitaciones vehiculares y, en consecuencia, acreditar la TUC en un momento posterior a la autorización²⁸.

1. Todos los procedimientos de iniciativa de parte requeridos por los administrados para satisfacer sus intereses o derechos mediante el pronunciamiento de cualquier órgano de la entidad, siempre que esa exigencia cuente con respaldo legal, el cual deberá consignarse expresamente en el TUPA con indicación de la fecha de publicación en el Diario Oficial.
2. La descripción clara y taxativa de todos los requisitos exigidos para la realización completa de cada procedimiento, los cuales deben ser establecidos conforme a lo previsto en el numeral anterior.
3. La calificación de cada procedimiento según corresponda entre procedimientos de evaluación previa o de aprobación automática.
4. En el caso de procedimientos de evaluación previa si el silencio administrativo aplicable es negativo o positivo.
5. Los supuestos en que procede el pago de derechos de tramitación, con indicación de su monto y forma de pago. El monto de los derechos se expresa publicándose en la entidad en moneda de curso legal.
6. Las vías de recepción adecuadas para acceder a los procedimientos contenidos en los TUPA, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 127 y siguientes.
7. La autoridad competente para resolver en cada instancia del procedimiento y los recursos a interponerse para acceder a ellas.
8. Los formularios que sean empleados durante la tramitación del respectivo procedimiento administrativo, no debiendo emplearse para la exigencia de requisitos adicionales.
(...)

27 **DECRETO SUPREMO 017-2009-MTC, REGLAMENTO NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TRANSPORTE**

Artículo 64.- Habilitación Vehicular

64.1 La habilitación vehicular inicial se emite conjuntamente con la autorización otorgada al transportista para el servicio de transporte correspondiente. En el servicio de transporte de personas, la habilitación vehicular permite que un vehículo pueda ser empleado en la prestación del servicio en cualquiera de las rutas autorizadas al transportista, salvo que éste disponga lo contrario. La excepción a esta disposición está constituida por los vehículos de la categoría M2 que de manera extraordinaria se habiliten, los mismos que solo podrán prestar servicios en la ruta a la cual han sido asignados. (...)

64.2 Luego de obtenida la autorización, el transportista podrá solicitar nuevas habilitaciones vehiculares por incremento o sustitución de vehículos, siendo aplicable en este caso, también, lo señalado en el segundo párrafo del numeral anterior.

28 **DECRETO SUPREMO 017-2009-MTC, REGLAMENTO NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TRANSPORTE**

Artículo 65.- Requisitos para solicitar nuevas habilitaciones vehiculares

65.1 Para solicitar habilitaciones vehiculares con posterioridad al otorgamiento de la respectiva autorización para prestar servicio de transporte, el transportista debe presentar:

- 65.1.1 Una solicitud bajo la forma de Declaración Jurada dirigida a la autoridad competente, indicando el nombre, la razón o denominación social del transportista, el Registro Único de Contribuyente (RUC), domicilio, representante legal y número de partida registral del transportista en el registro administrativo.
- 65.1.2 Número de constancia de pago, día de pago y monto.
- 65.1.3 Número de las Placas de Rodaje del (los) vehículos que se quiere habilitar y las demás características que aparezcan en la tarjeta de identificación vehicular y/o de propiedad vehicular, y/o copia de las mismas.
- 65.1.4 Tratándose de vehículos nuevos, copia de la Declaración Jurada o el Certificado de Conformidad de Cumplimiento presentada ante SUNAT o SUNARP a que hace referencia la Décimo sexta Disposición Complementaria del RNV
- 65.1.5 El número del Certificado de Inspección Técnica Vehicular y la identificación del Centro de Inspección Técnica Vehicular emitente, cuando corresponda.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

COMISION DE LA OFICINA REGIONAL DEL
INDECOPI DE JUNIN

EXPEDIENTE N° 0114-2019/CEB-INDECOPI-JUN

55. En el caso en concreto, la Municipalidad estableció dentro del Procedimiento N° 175 del TUPA aprobado por Ordenanza Municipal N° 018-2018-MPCH, el trámite para que los administrados obtengan un “Certificado de Habilitación Vehicular” o TUC, documento de carácter obligatorio para prestar el servicio público de transporte de acuerdo con lo establecido en el artículo 3.73° y el artículo 65° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.
56. Por lo tanto, la regulación de dicho trámite es acorde con el artículo 11.2 y 17° de la Ley N° 27181 en concordancia con los artículos 11°, 3.73 y 65° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, toda vez que la Municipalidad es competente para emitir disposiciones necesarias para la aplicación de los reglamentos nacionales dentro de su respectivo ámbito territorial sin transgredir ni desnaturalizar la ley ni los reglamentos nacionales, como la obligación de contar con la TUC.
57. En ese sentido, corresponde declarar que no constituye barrera burocrática ilegal la exigencia de tramitar la obtención del referido “Certificado de Habilitación Vehicular” o TUC para prestar el servicio de transporte público masivo para la modalidad de camioneta rural, materializada en el Procedimiento N° 175 del TUPA de la Municipalidad aprobado por Ordenanza Municipal N° 018-2018-MPCH; y, en consecuencia, infundada la denuncia interpuesta contra la Municipalidad en este extremo.
- D.5. Sobre la calificación con silencio administrativo negativo para la obtención y renovación de autorización de transporte público (camioneta rural)
58. En este extremo, la denunciante cuestionó como presunta barrera burocrática ilegal la calificación con silencio administrativo negativo de los procedimientos de obtención y renovación de autorización para prestar servicios de transporte público (para la modalidad de camioneta rural), la cual se encuentra materializada en el artículo 18° de la Ordenanza Municipal N° 012-2016-MPCH.
59. El numeral 53-A.2 del artículo 53-A del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, incorporado por el artículo 4° del Decreto Supremo N° 020-2019-MTC²⁹, dispone que los procedimientos administrativos de otorgamiento o renovación de la autorización para prestar servicios de transporte en todos sus ámbitos y

65.1.6 En los casos que corresponda, el contrato de arrendamiento financiero u operativo elevados a escritura pública, en el caso del fideicomiso o entrega bajo otra modalidad a una entidad supervisada por la SBS, la escritura pública que corresponda. En todos los casos debe identificarse el vehículo con su placa de rodaje y/o número de serie.

65.1.7 El número de las pólizas o certificados exigidos legalmente y la empresa de seguros o AFOCAT, cuando corresponda, en que las mismas han sido tomadas o emitidas.

65.1.8 El número, código o el mecanismo por el cual es posible comunicarse con el vehículo que se habilita, en el servicio de transporte de personas

65.2 La autoridad competente en su jurisdicción resolverá la solicitud en el plazo establecido en el Texto Único de Procedimientos Administrativos.

65.3 Por un plazo de treinta (30) días hábiles, el transportista no podrá habilitar vehículos que han pertenecido a otro transportista que ha sido sancionado con la cancelación de la autorización, por realizar una modalidad distinta a la autorizada.

El plazo señalado en el párrafo precedente, se computará a partir de la fecha en que la resolución de sanción haya quedado firme o agotada la vía administrativa de acuerdo a la Ley N° 27444.” (*)

²⁹ [Decreto Supremo N° 020-2019-MTC](#), publicado el 28 junio 2019

modalidades, son de evaluación previa sujetos a silencio positivo y con un plazo máximo de treinta (30) días hábiles para su tramitación.

60. En ese sentido, en tanto la autorización materia de cuestionamiento en este extremo de la denuncia está referida a la autorización y renovación de la misma para prestar el servicio de transporte público en la modalidad de camioneta rural, el régimen aplicable que le corresponde es el de evaluación previa con aplicación del silencio administrativo positivo.
61. Con relación a la aplicación del silencio administrativo negativo, el TUO de la Ley N° 27444 establece lo siguiente:

TUO DE LA LEY 27444

“Artículo 38.- Procedimientos de evaluación previa con silencio negativo.

38.1 *Excepcionalmente, el silencio negativo es aplicable en aquellos casos en los que la petición del administrado puede afectar significativamente el interés público e incida en los siguientes bienes jurídicos: la salud, el medio ambiente, los recursos naturales, la seguridad ciudadana, el sistema financiero y de seguros, el mercado de valores, la defensa comercial, la defensa nacional y el patrimonio cultural de la nación, así como en aquellos procedimientos de promoción de inversión privada, procedimientos trilaterales, procedimientos de inscripción registral y en los que generen obligación de dar o hacer del Estado y autorizaciones para operar casinos de juego y máquinas tragamonedas.*

La calificación excepcional del silencio negativo se produce en la norma de creación o modificación del procedimiento administrativo, debiendo sustentar técnica y legalmente su calificación en la exposición de motivos, en la que debe precisarse la afectación en el interés público y la incidencia en alguno de los bienes jurídicos previstos en el párrafo anterior.

Por Decreto Supremo, refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, se puede ampliar las materias en las que, por afectar significativamente el interés público, corresponde la aplicación de silencio administrativo negativo.

38.2 *Asimismo, es de aplicación para aquellos procedimientos por los cuales se transfiera facultades de la administración pública.*

38.3 *En materia tributaria y aduanera, el silencio administrativo se rige por sus leyes y normas especiales. Tratándose de procedimientos administrativos que tengan incidencia en la determinación de la obligación tributaria o aduanera, se aplica el Código Tributario.*

38.4 *Las autoridades quedan facultadas para calificar de modo distinto en su Texto Único de Procedimientos Administrativos los procedimientos administrativos señalados, con excepción de los procedimientos trilaterales y en los que generen obligación de dar o hacer del Estado, cuando aprecien que sus efectos reconozcan el interés del solicitante, sin exponer significativamente el interés general”. (Subrayado agregado)*

62. De acuerdo con lo expuesto, la vigente regulación sobre la aplicación del silencio administrativo negativo establece que las entidades deberán sustentar, de manera técnica, que han aplicado el silencio administrativo negativo en función a las razones expuestas en dicho artículo. Asimismo, de la lectura del referido texto, no se aprecia que se indique de qué manera y/o a través de qué instrumento, las entidades sustentarán dicha justificación.
63. Teniendo ello en consideración y en aplicación de lo dispuesto en el vigente artículo 38° del TUO de la Ley N° 27444, mediante la Resolución N° 064-2020/SRB-INDECOPI del 03 de agosto de 2020, se requirió a la Municipalidad informar si la calificación con silencio administrativo negativo de los procedimientos de obtención y renovación de autorización para prestar servicios de transporte público, materializado en el artículo 18° de la Ordenanza Municipal N° 012-2016-MPCH, cumple con las disposiciones



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

COMISION DE LA OFICINA REGIONAL DEL
INDECOPI DE JUNIN

EXPEDIENTE N° 0114-2019/CEB-INDECOPI-JUN

descritas en el artículo 38° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444.

64. Sin embargo, pese a haberse cumplido el plazo otorgado, a la fecha de emisión de esta resolución, la Municipalidad no absolvió el referido requerimiento.
65. Asimismo, de la revisión de la de la Ordenanza Municipal N° 012-2016-MPCH tampoco se ha podido verificar que haya sustentado la calificación con silencio administrativo negativo de los referidos procedimientos.
66. En ese sentido, en tanto los procedimientos de otorgamiento o renovación de la autorización para prestar servicios de transporte en todos sus ámbitos y modalidades, son de evaluación previa sujetos a silencio positivo y la medida cuestionada en este extremo excede la regulación sectorial nacional sobre la materia, vulnerando los citados artículos 11.2 y 17° de la Ley N° 27181, corresponde declarar barrera burocrática ilegal la calificación con silencio administrativo negativo de los procedimientos de obtención y renovación de autorización para prestar servicios de transporte público (para la modalidad de camioneta rural), materializado en el artículo 18° de la Ordenanza Municipal N° 012-2016-MPCH³⁰.

E. Evaluación de razonabilidad:

67. De conformidad con la metodología establecida en los artículos 15° y 16° del Decreto Legislativo N° 1256, no corresponde realizar el análisis de razonabilidad de las medidas materia de análisis, debido a que su imposición ha sido identificada como barrera burocrática ilegal.
68. Respecto al extremo de la denuncia que fue declarada barrera burocrática legal, la denunciante no presentó indicios de carencia de razonabilidad, por lo que tampoco corresponde proceder con dicho análisis.

F. Efectos y alcances de la presente resolución:

69. De conformidad con el artículo 10° del Decreto Legislativo N° 1256, cuando en un procedimiento iniciado de parte, las barreras burocráticas cuestionadas sean declaradas ilegales y estén contenidas o materializadas en actos administrativos, se dispone su inaplicación al caso concreto del denunciante³¹.
70. Por su parte, el artículo 8° del citado cuerpo normativo dispone que, en un procedimiento iniciado de parte, cuando las barreras burocráticas declaradas

³⁰ En el mismo sentido se ha pronunciado esta Comisión mediante la Resolución N° 0613-2019-JUN del 25 de octubre de 2019.

³¹ **DECRETO LEGISLATIVO N° 1256, QUE APRUEBA LA LEY DE PREVENCIÓN Y ELIMINACIÓN DE BARRERAS BUROCRÁTICAS**

Artículo 10. - De la inaplicación al caso concreto

10.1. Cuando en un procedimiento iniciado a pedido de parte, la Comisión o la Sala, de ser el caso, declare la ilegalidad o carencia de razonabilidad de barreras burocráticas materializadas en disposiciones administrativas o la ilegalidad y/o carencia de razonabilidad de barreras burocráticas materializadas en actos administrativos y/o actuaciones materiales, dispone su inaplicación al caso concreto en favor del denunciante.

10.2. En estos procedimientos, también se procede según lo previsto en el artículo 8.2 de la Ley, cuando corresponda.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

COMISION DE LA OFICINA REGIONAL DEL
INDECOPI DE JUNIN

EXPEDIENTE N° 0114-2019/CEB-INDECOPI-JUN

ilegales estén contenidas o materializadas en disposiciones administrativas, la Comisión dispone su inaplicación con carácter general en favor de otros agentes económicos o administrados en general que también se vean afectados por su imposición³².

71. En el presente caso, se han declarado ilegales las siguientes barreras burocráticas:
- (i) La limitación de tres (3) años en el plazo de vigencia de la autorización para prestar el servicio de transporte público masivo para la modalidad de camioneta rural; materializada en el literal a) de la Primera Disposición Complementaria de la Ordenanza Municipal N° 012-2016-MPCH.
 - (ii) La limitación de un (01) año en el plazo de vigencia de las Tarjetas Únicas de Circulación, contabilizado desde el 01 de enero hasta el 31 de diciembre de cada año fiscal; materializada en el artículo 67° y la Décimo Primera Disposición Complementaria de la Ordenanza Municipal N° 012-2016-MPCH, así como en el Procedimiento N° 175 del TUPA de la Municipalidad aprobado por Ordenanza Municipal N° 018-2018-MPCH.
 - (iii) La calificación con silencio administrativo negativo de los procedimientos de obtención y renovación de autorización para prestar servicios de transporte público (para la modalidad de camioneta rural), materializado en el artículo 18° de la Ordenanza Municipal N° 012-2016-MPCH.
72. Por lo tanto, corresponde disponer la inaplicación de dichas barreras burocráticas declaradas ilegales, al caso concreto de la denunciante y de manera general en favor de todos los agentes económicos y/o ciudadanos que se vean afectados por su imposición.
73. Se precisa que el mandato de inaplicación con carácter general surtirá efectos a partir del día siguiente de publicado un extracto de la presente resolución en el diario oficial El Peruano³³, lo que podrá realizarse una vez que quede

32

DECRETO LEGISLATIVO N° 1256, QUE APRUEBA LA LEY DE PREVENCIÓN Y ELIMINACIÓN DE BARRERAS BUROCRÁTICAS

Artículo 8. - De la inaplicación con efectos generales de barreras burocráticas ilegales contenidas en disposiciones administrativas.

8.1. Cuando en un procedimiento iniciado a pedido de parte o de oficio, la Comisión o la Sala, declare la ilegalidad de barreras burocráticas materializadas en disposiciones administrativas, dispone su inaplicación con efectos generales.

8.2. En estos procedimientos, la Comisión o la Sala, de ser el caso, puede emitir medidas correctivas, ordenar la devolución de las costas y costos e imponer sanciones, cuando corresponda, de acuerdo con lo dispuesto en la presente ley.

8.3. La inaplicación con efectos generales opera a partir del día siguiente de publicado el extracto de la resolución emitida por la Comisión o la Sala, de ser el caso, en el diario oficial El Peruano. La orden de publicación será emitida por el Indecopi hasta el décimo día hábil después de notificada la resolución respectiva. Si con posterioridad, algún funcionario, servidor público o cualquier persona que ejerza función administrativa por delegación, bajo cualquier régimen laboral o contractual, en la entidad que fuera denunciada, aplica las barreras burocráticas declaradas ilegales en la resolución objeto de publicación, puede ser sancionado de acuerdo con lo establecido en el artículo 34 de la presente ley.

8.4. En aquellos procedimientos iniciados de parte con posterioridad a la publicación a la que hace referencia el presente artículo, en los que se denuncie la aplicación de una barrera burocrática declarada ilegal, materializada en la misma disposición administrativa inaplicada con efectos generales, la Comisión encausa el escrito presentado como una denuncia informativa de incumplimiento de mandato.

8.5. En aquellos procedimientos en trámite, iniciados de parte hasta el día de la publicación a la que hace referencia el presente artículo y que versen sobre la misma barrera burocrática declarada ilegal inaplicada con efectos generales, la Comisión o la Sala, de ser el caso, resuelve el procedimiento en el mismo sentido y procederá conforme al numeral 8.2. cuando corresponda.

33

De conformidad a lo dispuesto en el numeral 8.3) del artículo 8° del Decreto Legislativo N° 1256.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

COMISION DE LA OFICINA REGIONAL DEL
INDECOPI DE JUNIN

EXPEDIENTE N° 0114-2019/CEB-INDECOPI-JUN

consentida o sea confirmada por la SEL, dentro de los alcances establecidos en la Directiva N° 002-2017/DIR-COD-INDECOPI, aprobada mediante Resolución de la Presidencia del Consejo Directivo del Indecopi N° 019-2017-INDECOPI/COD³⁴.

74. El incumplimiento del mandato de inaplicación precisado en el párrafo anterior podrá ser sancionado por esta Comisión, de conformidad con lo establecido en el artículo 34° del Decreto Legislativo N° 1256³⁵.
75. Asimismo, conforme el numeral 3 del artículo 8° del Decreto Legislativo N° 1256, se deberá publicar de un extracto de la presente resolución en la Separata de Normas Legales del diario oficial El Peruano y de su texto completo en el portal informativo sobre eliminación de barreras burocráticas, luego de que haya quedado consentida o sea confirmada por la SEL. La remisión del extracto mencionado a la Gerencia Legal del Indecopi, para su publicación en el diario indicado, incluirá una copia del presente pronunciamiento y se realizará dentro del plazo señalado en la Directiva N° 002-2017/DIR-COD-INDECOPI³⁶.

G. Precisión final

76. La Comisión considera necesario precisar que la presente resolución no desconoce la facultad que ostenta la Municipalidad para regular y fiscalizar el servicio de transporte terrestre dentro de su jurisdicción, siempre que esta facultad sea ejercida en concordancia con el marco legal vigente.
77. Asimismo, lo señalado en este pronunciamiento no supone, de modo alguno, que la Municipalidad deba otorgar, necesariamente, la autorización para prestar el servicio regular de transporte de pasajeros de ámbito urbano, sino que, en ejercicio de sus atribuciones, deberá tramitar las solicitudes presentadas y evaluar el cumplimiento de los requisitos y condiciones contemplados en la normativa vigente, con el objeto de determinar si corresponde o no su otorgamiento, teniendo en cuenta las medidas declaradas barreras burocráticas ilegales.

POR LO EXPUESTO:

³⁴ Publicada el 11 de febrero de 2017 en diario oficial El Peruano.

³⁵ **DECRETO LEGISLATIVO N° 1256, QUE APRUEBA LA LEY DE PREVENCIÓN Y ELIMINACIÓN DE BARRERAS BUROCRÁTICAS**

Artículo 34. - Conductas infractoras de funcionarios o servidores públicos por incumplimiento de mandato

La Comisión puede imponer multas de hasta veinte (20) Unidades Impositivas Tributarias al funcionario, servidor público o cualquier persona que ejerza función administrativa por delegación, bajo cualquier régimen laboral o contractual, en cualquiera de los siguientes supuestos:

1. Cuando incumpla el mandato de inaplicación de la barrera burocrática declarada ilegal al que se hace referencia en el artículo 8 de la presente ley.
2. Cuando incumpla el mandato de inaplicación de la barrera burocrática declarada ilegal y/o carente de razonabilidad, según sea el caso, al que se hace referencia en el artículo 10 de la presente ley.
3. Cuando, luego de publicado lo resuelto en los procedimientos de oficio a los que hace referencia el artículo 9, aplique u ordene aplicar la barrera burocrática previamente declarada carente de razonabilidad, o cuando pudiendo disponer su inaplicación, omita hacerlo. (...).

³⁶ Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 11 de febrero de 2017.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

COMISION DE LA OFICINA REGIONAL DEL
INDECOPI DE JUNIN

EXPEDIENTE N° 0114-2019/CEB-INDECOPI-JUN

En uso de sus atribuciones y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6° del Decreto Legislativo N° 1256;

SE RESUELVE:

PRIMERO: Declarar barreras burocráticas ilegales; y, en consecuencia, fundada la denuncia interpuesta por la Empresa de Transportes Señor Justo Juez S.A.C. respecto de las siguientes medidas:

- (i) La limitación de tres (3) años en el plazo de vigencia de la autorización para prestar el servicio de transporte público masivo para la modalidad de camioneta rural; materializada en el literal a) de la Primera Disposición Complementaria de la Ordenanza Municipal N° 012-2016-MPCH, en la Resolución Gerencial N° 30-2019-GSP/MPCH y en la Resolución de Gerencia Municipal N° 171-2019-MPCH-GM.
- (ii) La limitación de un (01) año en el plazo de vigencia de las Tarjetas Únicas de Circulación, contabilizado desde el 01 de enero hasta el 31 de diciembre de cada año fiscal; materializada en el artículo 67° y la Décimo Primera Disposición Complementaria de la Ordenanza Municipal N° 012-2016-MPCH, así como en el Procedimiento N° 175 del TUPA de la Municipalidad aprobado por Ordenanza Municipal N° 018-2018-MPCH.
- (iii) La calificación con silencio administrativo negativo de los procedimientos de obtención y renovación de autorización para prestar servicios de transporte público (para la modalidad de camioneta rural), materializado en el artículo 18° de la Ordenanza Municipal N° 012-2016-MPCH.

SEGUNDO: Declarar que no constituye barrera burocrática ilegal la exigencia de tramitar la obtención de "Certificado de Habilitación Vehicular" para prestar el servicio de transporte público masivo para la modalidad de camioneta rural, materializada en el Procedimiento N° 175 del TUPA de la Municipalidad aprobado por Ordenanza Municipal N° 018-2018-MPCH; y, en consecuencia infundada la denuncia presentada por la Empresa de Transportes señor Justo Juez S.A.C. contra la Municipalidad Provincial de Chupaca.

TERCERO: Disponer la inaplicación de las barreras burocráticas declaradas ilegales al caso concreto de la Empresa de Transportes Señor Justo Juez S.A.C., de conformidad con lo establecido en el artículo 10° del Decreto Legislativo N° 1256.

CUARTO: Disponer la inaplicación, con efectos generales, de las barreras burocráticas declaradas ilegales, en favor de todos los agentes económicos y/o ciudadanos en general que se vean afectados por su imposición, de conformidad con lo establecido en el artículo 8° del Decreto Legislativo N° 1256. Este mandato de inaplicación surte efectos a partir del día siguiente de publicado el extracto de la presente resolución en el diario oficial «El Peruano», a que se refiere el resuelve precedente.

QUINTO: Disponer la publicación de un extracto de la presente resolución en la Separata de Normas Legales del diario oficial El Peruano y de su texto completo en



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

COMISION DE LA OFICINA REGIONAL DEL
INDECOPI DE JUNIN

EXPEDIENTE N° 0114-2019/CEB-INDECOPI-JUN

el portal informativo sobre eliminación de barreras burocráticas, luego de que haya quedado consentida o sea confirmada por la Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas del Tribunal del Indecopi.

SEXTO: El incumplimiento de los mandatos de inaplicación dispuestos en la presente resolución podrá ser sancionado con una multa de hasta veinte (20) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), de conformidad con el artículo 34° del Decreto Legislativo N° 1256.

SÉTIMO: Informar que el artículo 32° del Decreto Legislativo N° 1256, establece que el único recurso impugnativo que puede interponerse contra la resolución que pone fin a la instancia es el de apelación, el cual debe ser presentado en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de la notificación de la presente; caso contrario, la resolución quedará consentida³⁷.

Con la intervención de los señores comisionados, Carlos Enrique Huamán Rojas, Armando Rafael Prieto Hormaza, Edison Paul Tabra Ochoa y Héctor Andrés Melgar Salazar.

HÉCTOR ANDRÉS MELGAR SALAZAR
Presidente

37

DECRETO LEGISLATIVO N° 1256, QUE APRUEBA LA LEY DE PREVENCIÓN Y ELIMINACIÓN DE BARRERAS BUROCRÁTICAS

Artículo 32. - Recurso de apelación

32.1. El único recurso impugnativo que puede interponerse durante la tramitación del procedimiento es el de apelación, contra la resolución que resuelve la suspensión de un procedimiento, contra la resolución que resuelve la liquidación de costas y costos de un procedimiento, contra la resolución que declara la improcedencia de una denuncia, contra la resolución que ordena una medida cautelar, contra la resolución que pone fin a la instancia y contra la resolución que impone multas, salvo el supuesto de incumplimiento de mandato, establecido en el artículo 34 de la presente Ley el cual es resuelto por la Comisión en instancia única. El plazo para interponer dicho recurso es de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación de la resolución.

32.2. La apelación de resoluciones que ponen fin a la instancia se concede con efecto suspensivo, salvo que la Comisión determine mediante resolución motivada, que procede sin efectos suspensivos.